

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

MILAGROS TOLLENS
ORTÍZ

Recurrida

Vs.

WAL-MART PUERTO
RICO, INC.; FULANO
Y MENGANA DE TAL;
CORPORACIONES
ACME; ASEGURADORAS
X, Y, Z

Peticionarios

KLCE201701098

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

CIVIL. NÚM.:
D DP 2017-0019
(702)

SOBRE:

Daños y Perjuicios
Transacción
Extrajudicial

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (en adelante, peticionaria), solicitando la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En la misma, el foro de primera instancia declaró sin lugar una "*Moción de Desestimación*" presentada contra la señora Milagros Tollens Ortíz, alegando que ésta había aceptado una oferta de transacción extajudicial al conservar los \$700.00 dólares que la peticionaria le había entregado, sin firmar el correspondiente relevo que le acompañaron con el pago.

Atendemos la procedencia del recurso presentado.

I

Según se desprende de los documentos presentados, la recurrida sufrió una caída el 22 de agosto de 2016, en un establecimiento de los Supermercados Amigo, subsidiaria de la peticionaria. La parte peticionaria

comenzó a tener conversaciones con la parte recurrida, en aras de resolver la controversia extrajudicialmente. Luego de varias conversaciones telefónicas, y según alega la peticionaria, las partes alcanzaron un acuerdo de transacción extrajudicial, en donde la recurrida se comprometió a transigir todos sus reclamos y causas de acción por la suma de \$700.00.

Cónsono con lo anterior, la parte peticionaria le envió a la parte recurrida un cheque por la cantidad de \$700.00, junto con un documento de relevo de responsabilidad a favor de la peticionaria que la recurrida debería firmar y devolver. La recurrida cambió el cheque el mismo día que fue recibido, mas no devolvió firmado el mencionado relevo de responsabilidad.

El 3 de enero de 2017, la recurrida presentó una demanda en daños y perjuicios contra la peticionaria. Luego de algunas incidencias procesales, el 1 de marzo de 2017, la peticionaria presentó una moción de desestimación. En síntesis, alegó que la parte recurrida había transigido extrajudicialmente su causa de acción, por lo que al presentar la demanda actuó en contra de sus propios actos y su reclamación carecía de fundamentos que justificaran la concesión de un remedio. El 5 de abril de 2017, la recurrida presentó una Moción en Oposición a Desestimación. Alegó que la peticionaria le envió un cheque sin haber un acuerdo de transacción ya que ella no estaba de acuerdo con los términos del documento de relevo que le enviaron. La peticionaria alega que al cambiar el cheque la recurrida aceptó los términos del acuerdo.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una "Resolución" el 1 de mayo de 2017, notificada el 11 de

mayo de 2017, donde expresó que ante las posiciones conflictivas celebraría una vista evidenciaria que le permitiese adjudicar credibilidad a las partes respecto a la existencia o inexistencia de un acuerdo de transacción. Mencionó también albergar duda sobre los motivos por los cuales no se materializó el acuerdo.

Inconforme, la peticionaria presentó una "Moción de Reconsideración" el 16 de mayo de 2017. En síntesis, alegó que la parte recurrida había actuado contra sus propios actos al presentar su demanda, y que ya las partes había llegado a una transacción extrajudicial con respecto a los hechos que dieron pie a la reclamación. El 22 de mayo de 2017, notificada el día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró "No Ha Lugar" la reconsideración solicitada por la peticionaria.

Aún en desacuerdo, la parte peticionaria presentó ante nuestra consideración, el 16 de junio de 2017, un recurso de Certiorari. En el mismo señaló que el foro de primera instancia había cometido el siguiente error:

Erró el TPI al resolver que no existe certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato transaccional entre las partes del caso de autos y a base de ello declarar "No Ha Lugar" a nuestra "Moción Solicitando Desestimación".

Con el trasfondo antes descrito, y prescindiendo de la comparecencia de los recurridos, resolvemos.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V; Regla

32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada,

la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Debemos enfatizar que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no equivale a "la ausencia de error del

dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos". Tampoco "prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación". García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005); Nuñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992). "Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 98.

III

Tras evaluar cuidadosamente los hechos particulares del caso entendemos que en esta etapa no amerita nuestra intervención. El Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su discreción y luego de examinar las causas de acción junto a las alegaciones contenidas en la demanda, entendió que debía celebrar una vista evidenciaria, para determinar si en efecto, como alega la peticionaria, se había configurado un contrato de transacción extrajudicial del pleito que ameritara la desestimación. Ello, considerando el balance de los intereses de las partes y los fundamentos de la Moción de Desestimación presentada por la parte peticionaria. Véase e.g. Berrios Heredia v. González, *supra*; Rodríguez et als v. Rivera et als, 155 DPR 838 (2002). Entendemos que el foro de primera instancia no incurrió en abuso de discreción, ni actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad y/o error manifiesto, por tanto, no vemos motivo por el cual debamos intervenir en esta etapa.

Por lo tanto, procede denegar la expedición del auto solicitado y devolver el caso para la continuación

de los procedimientos. Debe recordarse que la denegación de un auto de *certiorari*, no implica "posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata [el] recurso; esto es [...] no resuelve implícitamente cuestión alguna a los efectos de cosa juzgada". Núñez Borges v Pauneto Rivera, *supra*, págs. 755-756; García v. Padró, *supra*, 336. Por lo que nada impide a las partes plantear este asunto en un recurso subsiguiente de no estar conforme con la determinación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones